



EXPEDIENTE : 0465-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MINERA LAS BAMBAS S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LAS BAMBAS
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHALHUAHUACHO Y PROGRESO, PROVINCIAS DE COTABAMBAS Y GRAU, DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1053 -2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular a la unidad minera "Las Bambas" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Minera Las Bambas S.A. (en adelante, **el titular minero**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número y en el Informe de Supervisión Directa N° 741-2017-OEFA/DS-MIN del 14 de agosto del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0633-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de marzo del 2018³, notificada al administrado el 19 de marzo del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de abril del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵.
5. El 13 de junio del 2018, se llevó a cabo el informe oral solicitada por el titular minero en su escrito de descargos.

CH



Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

Folios del 2 al 11 del Expediente N° 0465-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folios del 16 al 19 del expediente.

⁴ Folio 20 del expediente.

⁵ Folios del 21 al 35 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero no realizó la siembra de alevines en cinco (5) puntos estratégicos de la cuenca Challhuahuacho (subcuencas Pumamarca y Challhuahuacho), durante el 1 de enero del 2015 al 8 de setiembre del 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

9. De la revisión de la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Las Bambas aprobado mediante la Resolución Directoral N° 559-2014-MEM-AAM del 17 de noviembre del 2014, (en adelante, **Segunda MEIA Las Bambas**), se tiene que el titular minero se comprometió a realizar la siembra de alevines en puntos estratégicos de la cuenca de Challhuahuacho y la cuenca de Pamputa, teniendo como alcance en cinco (5) puntos estratégicos al año y la población beneficiada será el Área de Influencia Directa⁷.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que no se ha realizado la siembra de alevines en puntos estratégicos de la cuenca de Challhuahuacho, según lo establecido en Subprograma de Conservación de recursos hidrobiológicos de la Segunda MEIA Las Bambas⁸.

c) Análisis de los descargos

12. El titular minero señala en su escrito de descargos que firmaron un convenio con el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Challhuahuacho, con el objetivo, entre otros, de adquirir cien mil alevines y distribuidos de manera directa en las diversas comunidades del área de influencia directa, estas son: Comunidades de Manuel Seoane, Huancuire, Record Conccacca, Pumamarca, Quehuira, Coyllurqui y Barrio Ccarampa según la constancia de reparto de alevines tal como se muestra a continuación:

CH



Folio 12 del expediente.

Folio 4 del expediente.



REPARTO DE ALEVINES SEGÚN CONVENIO N°064-2015					
CLIENTE: MINERA LAS BAMBAS S.A.					
N°	Fecha	Cantidad	Unidad	Lugar-Destino (*)	Observaciones
1	15/11/2015	12	Milares	Marío Seosne	
2	28/11/2015	10	Milares	Huanquire	
3	29/11/2015	15	Milares	Asoc. Record-Conccacca	
4	30/11/2015	10	Milares	Record-Conccacca	
5	15/05/2016	8	Milares	Purramarca	
6	22/05/2016	15	Milares	Quehuira	
7	14/09/2016	20	Milares	Huanquire - Collurqui	
8	17/09/2016	10	Milares	Cocampo	
TOTAL		100	Milares		

Fuente: Minera Las Bambas

13. Asimismo, adjunta los siguientes documentos:

- El acta de entrega directa de quince mil alevines a la Comunidad de Quehuira.
- Convenio de Inversión Social N° 431-2016 suscrito entre Minero Las Bambas y la Comunidad de Cconccacca, mediante el cual el titular minero se obliga a entregar diez mil alevines de trucha.
- Convenio de Inversión Social 432-2016 suscrito por minera las bambas y la Municipalidad Distrital de Progreso, mediante el cual el titular minero se compromete a financiar la adquisición de diez mil alevines de trucha.

14. Al respecto, de la revisión de la Segunda MEIA Las Bambas, identificaron a las siguientes comunidades como área de Influencia Directa:



**5.3 Áreas de Influencia del PRC**

Para la Segunda MEIA se ha identificado un área de influencia social directa (AISD) que corresponde a 17 localidades (entre comunidades campesinas y centros poblados) que están incluidas en el AID del EIA aprobado. En la Tabla E5-1 se presenta el AISD de la Segunda MEIA.

Tabla E 5-1: Área de influencia social directa de la Segunda MEIA del Proyecto Las Bambas.

Área de influencia social directa	Área de influencia social indirecta		
	Distrito	Provincia	
C.C. Fuerabamba	Challhuahuacho	Cotabambas	
C.C. Carmen Alto de Challhuahuacho			
C.C. Quehuira			
C.C. Chuycuni			
C.C. Chicñahui			
C.C. Sacsahuillca			
C.C. Manuel Seoane Corrales			
C.C. Huanacopampa			
C.C. Ccasa			
C.C. Ccahuapirwa			
Centro poblado Challhuahuacho	Coyllurqui	Cotabambas	
C.C. Pamputa			
C.C. Huancuire	Tambobamba		
C.C. Pumamarca			
C.C. Chumille			
C.C. Choquecca Antio			
C.C. Cconccacca	Progreso		Graú

Fuente: Minera Las Bambas

15. Asimismo, de la revisión de los documentos presentados por el titular minero, se observa que los convenios y actas fueron de mayo del 2015 y junio y noviembre del 2016, las cuales son posteriores a la aprobación de la Segunda MEIA Las Bambas (17 de noviembre del 2014), por lo que la documentación presentada correspondía al cumplimiento de sus compromisos socioambientales del dicho instrumento.
16. Por otro lado, de la revisión de los documentos presentados por el titular minero se observa que las comunidades campesinas beneficiadas con la siembra de alevines fueron: Manuel Seoane, Huancuire, Cconccacca, Pumamarca y Quehuira.
17. Al respecto, considerando que la obligación establecida por el titular minero en la Segunda MEIA Las Bambas consideraba la siembra de alevines durante seis años consecutivos y en cinco puntos estratégicos (no indica frecuencia ni lugares específicos, solo que población beneficiaria sería el Área de Influencia Directa) de los documentos presentados por el titular minero se tiene evidencia que fueron seis las comunidades campesinas del Área de Influencia Directa beneficiadas con la siembra de alevines, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

CA





III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no realizó talleres informativos semestrales sobre riesgos de transporte de sustancias peligrosas y planes de contingencia ante posibles derrames en las comunidades del área de influencia directa, durante el 1 de enero del 2015 al 8 de setiembre del 2016, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

18. De la revisión de la Segunda MEIA Las Bambas, se tiene que el titular minero se comprometió a realizar talleres informativos semestrales sobre riesgos de transporte de sustancias peligrosas y planes de contingencia ante posibles derrames en las comunidades del área de influencia directa⁹.

19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el titular minero no está realizando talleres informativo-semestrales sobre riesgos de transporte de sustancias peligrosas y planes de contingencia ante posibles derrames en las comunidades del área de influencia directa, según lo consignado en el Programa de Tráfico y Seguridad Vial de la Segunda MEIA Las Bambas¹⁰.

c) Análisis de los descargos

21. En su escrito de descargos el titular minero señala que desde el 2015 y 2016 se tuvo un contexto social que no fue propicio para realizar talleres informativos sobre riesgo de transporte de sustancias peligrosas y planes de contingencia ante posibles derrames en las comunidades del área de influencia directa, a fin de acreditar lo señalado adjunta las Resoluciones Supremas que autorizan la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, en las provincias de Grau y Cotabambas a fin de asegurar el orden interno y evitar actos de violencia que datan desde noviembre del 2015 a noviembre del 2016.

22. Respecto al hecho determinante de tercero, es necesario precisar que de acuerdo a lo consignado en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad si el administrado prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

CA



9

Folio 13 del expediente.

folio 6 del expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



23. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
24. Por su parte, el Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación, aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima¹².
25. Al respecto, Fernando de Trazegnies¹³ señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

“En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).

Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio”.

26. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
27. En el presente caso, de los medios probatorios señalados por el titular minero, así como, la revisión de las Resoluciones Ministeriales Resoluciones Supremas que autorizan la intervención de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional del Perú, en las provincias de Grau y Cotabambas a fin de asegurar el orden interno y evitar actos de violencia que datan desde noviembre del 2015 a noviembre del 2016¹⁴, se evidencia, que durante los años 2015 y 2016 el Área de Influencia Directa se encontraba en conflicto social, lo cual rompe dialogo entre la empresa y las comunidades, que impide realizar los talleres informativos comprometidos por el titular minero.
28. En ese sentido, teniendo en consideración lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**



Código Civil

“Artículo 1972°- Improcedencia del derecho a reparación

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño”.

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

Búsqueda realizada en el diario oficial El Peruano.



III.3. Hecho imputado N° 3: Minera Las Bambas no organizó el concurso “Premio Anual a la Calidad” en los principales rubros de servicios: hospedajes, restaurantes y lavanderías, durante el año 2015, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

29. De la revisión de la Segunda MEIA Las Bambas, se tiene que el titular minero se comprometió a realizar el Concurso Anual a la calidad en los principales rubros de servicios: hospedaje, restaurantes y lavandería, una vez al año por seis años consecutivos, siendo los beneficiados las empresas del Área de Influencia Directa¹⁵.

30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el titular minero no está realizando organizando el concurso Premio Anual a la Calidad en los principales rubros de servicios: hospedajes, restaurantes y lavanderías, según lo consignado en el Plan de Inversión Social, Subprograma de Capacitación y Fomento de la competitividad de la Segunda MEIA Las Bambas¹⁶.

c) Análisis de los descargos

32. El titular minero señala en su escrito de descargos que del 3 de noviembre del 2014 al 23 de enero del 2015 organizó el Concurso Anual de Proveedores Locales del proyecto Las Bambas, señalando que a pesar de que la convocatoria se dio catorce días antes de la aprobación de la Segunda MEIA Las Bambas, esta se dio considerando dicho instrumento de gestión ambiental pues dicho instrumento se encontraba en proceso de aprobación y era un compromiso consignado en el mismo.

33. Al respecto, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Las Bambas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM del 7 de marzo del 2011, se tiene que el titular minero no tenía como compromiso asumido realizar el concurso anual con los proveedores del Área de Influencia Directa.

34. Adicionalmente, a pesar que, la convocatoria al Concurso Anual de Proveedores Locales se dio antes de la aprobación de la Segunda MEIA Las Bambas este concluyó luego de la aprobación de la Segunda MEIA Las Bambas, por lo que, habría cumplido con el objetivo del compromiso asumido por el titular minero.

35. En ese sentido, teniendo en consideración lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**



Folio 13 del expediente.

Folio 7 del expediente.



III.4. Hecho imputado N° 4: El titular minero Minera Las Bambas no ejecutó el apoyo en la construcción de una piscigranja o centro de eviscerado en localidades del área de influencia directa, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

36. De la revisión de la Segunda MEIA Las Bambas, se tiene que el titular minero se comprometió a apoyar en la construcción de piscigranjas y centros de eviscerado en las localidades del Área de Influencia Directa, una vez por año y durante seis años consecutivos¹⁷.

37. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

38. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el titular minero no está ejecutando el apoyo en la construcción de piscigranjas y centros de eviscerados en localidades del área de influencia directa, según lo consignado en el Plan de Inversión Social de la Segunda MEIA Las Bambas¹⁸.

c) Análisis de los descargos

39. El titular minero señala en su escrito de descargos, que el 25 de mayo del 2015 firmó un convenio de inversión social con la Comunidad Campesina de Cconccacca, con el objeto de regular el financiamiento para la elaboración del expediente técnico para la construcción de la piscigranja de Cconccacca, asimismo, adjunta la carta de entrega del expediente técnico elaborado por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chalhuahuacho, el cual se presentó ante el SNIP a fin de viabilizar el proyecto.

40. Al respecto, la obligación establecida por el titular minero fue apoyar en la construcción de piscigranjas o centros de eviscerados. Cabe señalar que, la elaboración del expediente técnico es el punto de partida para la construcción de una infraestructura -en este caso las piscigranjas- por lo que, cumple con el objetivo del compromiso asumido por el titular minero pues marca el inicio para la construcción de la piscigranja.

41. En ese sentido, teniendo en consideración lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

42. Finalmente, cabe señalar que, considerando que del presente análisis se concluye por archivar el presente PAS, no corresponde pronunciarse respecto los descargos presentados por el administrados

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y c) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

¹⁷ Folio 15 del expediente.

¹⁸ Folio 9 del expediente.



OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Las Bambas S.A.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera Las Bambas S.A.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA